

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina

ARTÍCULO 1º: Agréguese como tercer párrafo del artículo 7º de la ley 22.360 de “Prevención y lucha contra la enfermedad de Chagas Mazza” el siguiente texto:

“La transgresión por parte de los empleadores a lo dispuesto en el párrafo anterior, será sancionada por la autoridad sanitaria competente, con una multa graduable equivalente al valor de entre TRES a DIEZ Salarios Mínimos Vitales y Móviles; ello sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad administrativa, civil o penal que pudiere configurarse por el mismo hecho.”

ARTÍCULO 2º: Agréguese como segundo párrafo del artículo 9º de la ley 22.360 de “Prevención y lucha contra la enfermedad de Chagas Mazza” el siguiente texto:

“En los referidos certificados se dejará constancia de todos los exámenes efectuados y demás elementos de diagnóstico analizados, sus resultados y la determinación precisa de la aptitud laboral, las limitaciones y recomendaciones del caso”

ARTÍCULO 3º: Agréguese a continuación del artículo 11º de la ley 22.360 de “Prevención y lucha contra la enfermedad de Chagas Mazza” el siguiente:

“ARTICULO 11 BIS: La autoridad de aplicación de la presente, mediante acciones coordinadas con el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social o la autoridad equivalente de las distintas jurisdicciones, impulsarán acciones de estímulo dirigidas a los empleadores a fin de que incrementen el acceso al empleo de los portadores



Proyecto de ley

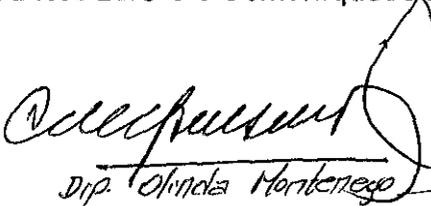
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

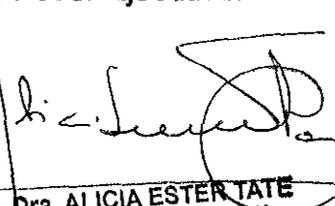
chagásicos que no evidencien disminución de la capacidad laboral imputable a la infección, así como el otorgamiento de tareas adecuadas a su aptitud para aquellos portadores a los que se detecte algún tipo de disminución de la capacidad laboral.

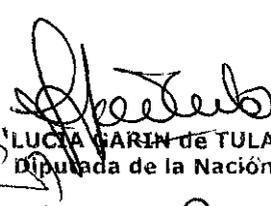
Las autoridades mencionadas preverán los fondos necesarios para hacer frente a las erogaciones que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 4º: El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de esta ley dentro de los noventa días de su promulgación.

ARTÍCULO 5º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Dip. Olinda Montenegro


Dra. ALICIA ESTER TATE
DIPUTADA DE LA NACION


LUCÍA VARÍN de TULA
Diputada de la Nación


MARIA TERESA FERRIN
Diputada de la Nación